

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0307

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 de JUNIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 17 de JUNIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JCB-14541	SOCIEDAD CORPOMINAS DEL LLANO LTDA	56	20/01/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	FLH-153	JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO	397	14/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000424 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLH-153	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	975T	JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO	418	26/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

4	HID-080010X	AUGUSTO VILLAMIL	424	26/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-080010X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
---	-------------	------------------	-----	------------	--	-----------------------------------	----	-----------------------------------	----------------



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000056 del 20 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, la sociedad CORPOMINAS DEL LLANO LTDA y el señor VÍCTOR ORLANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, se suscribió el Contrato de Concesión No. JCB-14541, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, para un área de 43 Hectáreas y 46.429 Metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, departamento del META, con una duración total de veintiocho (28) años contados a partir del 03 de noviembre del 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 201 1-261-018068-2 del 21 de junio de 2011, el titular allegó copia de la Resolución No. PS-GJ. 1.2.6.11.1015 del 17 de junio de 2011, a través de la cual CORMACARENA otorgó licencia ambiental global para la explotación de materiales de construcción a la empresa CORPOMINAS DEL LLANO y al señor VÍCTOR ORLANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, en virtud del Contrato de Concesión JCB-14541.

Con Auto SFOM No. 1566 del 21 de diciembre de 2011, notificado por estado jurídico No 04 del 06 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y obras-PTO.

Mediante radicado No. 20221001789882 del 08 abril del 2022, el señor VÍCTOR ORLANDO CASTAÑEDA, cotitular del Contrato de Concesión JCB-14541, allegó solicitud de “TERMINACIÓN TOTAL” del citado contrato.

A través del Auto GSC-ZC No. 000234 del 05 de febrero de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 017 del 07 de febrero de 2024, se determinó lo siguiente:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1.REQUERIR al titular para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, subsane las obligaciones a continuación relacionadas, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de Renuncia parcial al Contrato de Concesión No. JCB-14541, presentada a través del radicado No. 20221001789882 del 08 abril del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 201511 :

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541”

- *Allegar la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del título minero, en los términos relacionados en el concepto técnico GSCZC No. 000173 del 23 de enero de 2024.*
- *Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2020 y 2021 y I y II del año 2022, acompañados de los respectivos soportes de pagos, si a ello hubiere lugar.*
- *Allegar los planos de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016, 2017 y 2018, en formato SHP o DWG, cumpliendo la normatividad para su presentación.*
- *Allegar los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019, 2020 y 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, con sus planos de labores actuales ajustados a la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- *Realizar el pago faltante por concepto de visita de fiscalización requerido mediante Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013 y reiterado mediante Resolución GSC ZC 000072 del 29 de febrero de 2016, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 559.395), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Informar la situación de la sociedad CORPOMINAS DEL LLANO LTDA, respecto al Contrato de Concesión JCB-14541, teniendo en cuenta que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social-RUES, la misma se encuentra disuelta, liquidada y cancelado su registro mercantil; en caso de considerarlo, deberá solicitar la exclusión de la misma en el Registro Minero Nacional.*

2. *REQUERIR a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen la póliza minero ambiental, en los términos relacionados en el concepto técnico GSC-ZC No. 000173 del 23 de enero de 2024.*

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanen la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

3. *REQUERIR a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I y II del año 2022, acompañados de los respectivos soportes de pagos, si a ello hubiere lugar.*

(...)"

El día 10 de octubre de 2024, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000890, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(...)

2.15. **TRÁMITES PENDIENTES**

Una vez revisada la información que reposa en el Expediente Digital, en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería, se evidenció que el título minero No. JCB-14541 tiene el siguiente trámite pendiente por resolver:

- *Mediante radicado No. 20221001789882 del 08 abril de 2022, el titular minero allegó solicitud de desistimiento y terminación del Contrato de Concesión No. JCB-14541.*

Una vez realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JCB-14541, se verifica que los titulares NO SE ENCUENTRAN AL DÍA en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JCB-14541. Es decir, hasta el 08 de abril de 2022. Los titulares mineros no han dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541”

- *Póliza Minero Ambiental.* El título minero se encuentra desamparado desde el 26 de octubre de 2011. Por lo tanto, se debe constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, la cual deberá mantenerse vigente durante a vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Tal como se indicó en el ítem 2.2 del presente concepto técnico.
- *Formatos Básicos Mineros.* Los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto GSC ZC 001206 del 18/08/2020, el Auto GSC ZC 000647 del 05/04/2021, el Auto GSC ZC 000288 del 15/02/2022 y en el Auto GSC ZC 000234 del 05/02/2024, con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales: 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Tal como se indicó en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.
- *Regalías.* Los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto GSC ZC 001206 del 18/08/2020, el Auto GSC ZC 000647 del 05/04/2021, el Auto GSC ZC 000288 del 15/02/2022 y en el Auto GSC ZC 000234 del 05/02/2024, con respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres: I-2020, II-2020, III-2020, IV-2020, I-2021, II-2021, III-2021, IV-2021, I-2022 y II-2022. Tal como se indicó en el ítem 2.6 del presente concepto técnico.
- *Visitas de Fiscalización.* Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GSC ZC 000234 del 05 de febrero de 2024, con respecto al pago faltante por concepto de visita de fiscalización realizada el 14 de marzo de 2014. Tal como se indicó en el ítem 2.13 del presente concepto técnico.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda:

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud de *TERMINACIÓN* del Contrato de Concesión No. JCB14541, presentada por los titulares mineros mediante radicado No. 20221001789882 del 08 abril de 2022, debido a que una vez realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JCB-14541, se verifica que los titulares **NO SE ENCUENTRAN AL DÍA** en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de *TERMINACIÓN* del Contrato de Concesión No. JCB-14541. Es decir, hasta el 08 de abril de 2022. Los titulares mineros no han dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No. JCB-14541, por un valor de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$90.823.260)**, la cual deberá mantenerse vigente durante la vida del Contrato de Concesión, de sus prórrogas y por tres años más, deberá estar firmada por el tomador y presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al reiterado incumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GSC ZC 001206 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, con respecto a: La renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2.1 del Concepto GSC-ZC No. 000871 del 31 de julio de 2020.

(...)

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto GSC ZC 001206 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, con respecto a: la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II trimestre del año 2020.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto GSC ZC 000647 del 05 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 052 del 12 de abril de 2021, con respecto a: la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías con sus soportes de pago correspondientes al III, IV trimestre del año 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541”

- 3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al reiterado incumplimiento al requerimiento realizado bajo a premio de multa según lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en el Auto GSC ZC 000288 del 15 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 027 del 18 de febrero del 2022, con respecto a: Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2021, acompañados de los respectivos soportes de pagos, si a ello hubiere lugar, toda vez que NO reposan en el expediente digital.
- 3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en el Auto GSC ZC 000234 del 05 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 017 del 07 de febrero de 2024, con respecto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I y II del año 2022, acompañados de los respectivos soportes de pagos, si a ello hubiere lugar.
- 3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento al requerimiento bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en el Auto GSC ZC 000234 del 05 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 017 del 07 de febrero de 2024, con respecto a Realizar el pago faltante por concepto de visita de fiscalización requerido mediante Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013 y reiterado mediante Resolución GSC ZC 000072 del 29 de febrero de 2016, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 559.395), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud de TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JCB-14541, presentada por los titulares mineros mediante radicado No. 20221001789882 del 08 abril de 2022, debido a que una vez realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JCB-14541, se verifica que los titulares NO SE ENCUENTRAN AL DÍA en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JCB-14541. Es decir, hasta el 08 de abril de 2022. Los titulares mineros no han dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:
- Póliza Minero Ambiental. El título minero se encuentra desamparado desde el 26 de octubre de 2011. Por lo tanto, se debe constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, la cual deberá mantenerse vigente durante a vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Tal como se indicó en el ítem 2.2 del presente concepto técnico.
 - Formatos Básicos Mineros. Los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto GSC ZC 001206 del 18/08/2020, el Auto GSC ZC 000647 del 05/04/2021, el Auto GSC ZC 000288 del 15/02/2022 y en el Auto GSC ZC 000234 del 05/02/2024, con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales: 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Tal como se indicó en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.
 - Regalías. Los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto GSC ZC 001206 del 18/08/2020, el Auto GSC ZC 000647 del 05/04/2021, el Auto GSC ZC 000288 del 15/02/2022 y en el Auto GSC ZC 000234 del 05/02/2024, con respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres: I-2020, II-2020, III-2020, IV-2020, I-2021, II-2021, III-2021, IV-2021, I-2022 y II-2022. Tal como se indicó en el ítem 2.6 del presente concepto técnico.
 - Visitas de Fiscalización. Los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GSC ZC 000234 del 05 de febrero de 2024, con respecto al pago faltante por concepto de visita de fiscalización realizada el 14 de marzo de 2014. Tal como se indicó en el ítem 2.13 del presente concepto técnico.
- 3.13 De acuerdo con la consulta realizada en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que el título minero No. JCB-14541, presenta las siguientes superposiciones:
- Áreas Restringidas de la Minería. Perímetro Urbano del Municipio de Villavicencio. Fuente: Agencia Nacional de Minería – ANM.
- 3.14 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. JCB-14541 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares NO se encuentran al día (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido presentada respuesta al Auto GSC-ZC No. 000234 del 05 de febrero de 2024.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de los titulares del contrato según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 14 de enero de 2024, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
Corpominas del Llano Ltda Nit. 900202667-4	Matrícula Mercantil cancelada, según consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES	La persona no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 9003533978241017132833, según reporte de la Contraloría General de la República
Víctor Orlando Castañeda Bautista C.C 6767793	Identificación con estado Vigente (Vivo), según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 6767793241017133632, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JCB-14541, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001789882 del 08 abril del 2022, el señor VÍCTOR ORLANDO CASTAÑEDA, en su calidad de cotitular del Contrato, allegó solicitud de renuncia al mismo.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, que dispone:

*“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, una vez allegada la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JCB-14541, la misma fue evaluada y a través del Auto GSC-ZC No. 000234 del 05 de febrero de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 017 del 07 de febrero de 2024, se le requirió para que diera cumplimiento en su totalidad a los requerimientos allí realizados, so pena de entender desistida la intención de renuncia al contrato.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera la información faltante en los respectivos trámites; sin embargo, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, las obligaciones pendientes de cumplimiento dentro del contrato de concesión para la viabilidad de la renuncia del título, fueron requeridas de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que a renglón seguido dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541”

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petitionerario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petitionerario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petitionerario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petitionerario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto GSC-ZC No. 000234 del 05 de febrero de 2024, otorgando un (1) mes para cumplir con las obligaciones allí referidas; termino que feneció el día 07 de marzo de 2024.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el cotitular no ha presentado respuesta al mencionado auto, conforme lo indicado en el concepto técnico GSC-ZC No. 000890 del 10 de octubre de 2024, una vez constatado en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el cotitular ha desistido de su solicitud.

DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Por otra parte, se evidencia que se han efectuado requerimientos bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión, los cuales han sido incumplidos, por lo que se procederá consecuentemente con la declaración de caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) *La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*

b) *La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*

c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) *El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

h) *La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541”

- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541”

deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del Contrato de Concesión No. JCB-14541, por parte de la Sociedad CORPOMINAS DEL LLANO LTDA y el señor VICTOR ORLANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, por no atender a los requerimientos realizados por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC No. 000234 del 05 de febrero de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 017 del 07 de febrero de 2024, en donde se exigió el cumplimiento de las siguientes obligaciones, con fundamento en las causales de caducidad previstas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001:

- a) Allegar la póliza minero ambiental, en los términos relacionados en el concepto técnico GSC-ZC No. 000173 del 23 de enero de 2024.
- b) Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I y II del año 2022, acompañados de los respectivos soportes de pagos, si a ello hubiere lugar.

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 017 del 07 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir o formular su defensa, el día 28 de febrero de 2024, sin que a la fecha los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. JCB-14541 fue la No. 300025149 expedida por la compañía de seguros CONDOR S.A., la cual estuvo vigente hasta el 26 de octubre de 2011, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 27 de octubre de 2011 a 26 de octubre de 2012
- 27 de octubre de 2012 a 26 de octubre de 2013
- 27 de octubre de 2013 a 26 de octubre de 2014
- 27 de octubre de 2014 a 26 de octubre de 2015
- 27 de octubre de 2015 a 26 de octubre de 2016
- 27 de octubre de 2016 a 26 de octubre de 2017
- 27 de octubre de 2017 a 26 de octubre de 2018
- 27 de octubre de 2018 a 26 de octubre de 2019
- 27 de octubre de 2019 a 26 de octubre de 2020
- 27 de octubre de 2020 a 26 de octubre de 2021
- 27 de octubre de 2021 a 26 de octubre de 2022
- 27 de octubre de 2022 a 26 de octubre de 2023
- 27 de octubre de 2023 a 26 de octubre de 2024
- 27 de octubre de 2024 a 26 de octubre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JCB-14541**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JCB-14541, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541”

*obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. JCB-14541, los titulares del mismo y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGÉSIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No.JCB-14541, presentada por el señor VICTOR ORLANDO CASTAÑEDA BAUTISTA mediante radicado No. 20221001789882 del 08 abril del 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JCB-14541, otorgado a la Sociedad CORPOMINAS DEL LLANO LTDA, identificada con NIT No. 900353397-8 y al señor VICTOR ORLANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.793, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JCB-14541, suscrito con la Sociedad CORPOMINAS DEL LLANO LTDA, identificada con NIT No. 900353397-8 y el señor VICTOR ORLANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.793, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JCB-14541, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la Sociedad CORPOMINAS DEL LLANO LTDA y al señor VICTOR ORLANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° JCB-14541,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541”

para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que la Sociedad CORPOMINAS DEL LLANO LTDA, identificada con NIT No. 900353397-8 y el señor VICTOR ORLANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.793, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 559.395), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de visita de fiscalización, requerido mediante Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013 y reiterado mediante Resolución GSC ZC 000072 del 29 de febrero de 2016.

ARTÍCULO SEXTO. - La suma adeudada se debe gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea (PSE). Se recuerda al beneficiario que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares de la suma declarada, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Villavicencio, departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. JCB-14541, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCB-14541”

Concesión No, JCB-14541 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad CORPOMINAS DEL LLANO LTDA, a través de su representante legal, apoderado o autorizado y al señor VICTOR ORLANDO CASTAÑEDA BAUTISTA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JCB-14541, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 16:25:22
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz, Abogada GSC- ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000397 del 14 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000424 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLH-153”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de junio de 2014, se suscribió Contrato de Concesión para la explotación económica y sostenible, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, No. FLH-153, entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, en un área de 27,5061 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de junio de 2014, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. PS-GJ.1.2.6.11.1908 del 1 de diciembre de 2011, se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor José Héctor Murillo Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.796, para llevar a cabo el proyecto minero de explotación de Material de Arrastre en el río Ocoa en el municipio de Villavicencio – Meta, en virtud de la Legalización Minera de Hecho No. FLH-153.

El día 10 de abril de 2012 la SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA expide Auto GLM No. 0503. Por medio del cual se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO, dentro del expediente FLH-153.

Mediante **Resolución VSC No. 000424 del 15 de abril de 2024**, se determinó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. – IMPONER al señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.412.796, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FLH-153, multa equivalente a 4.036.16 U.V.B. vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. *Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (10) días hábiles conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **IHH-08041**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*

PARÁGRAFO 2. *La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

PARÁGRAFO 3. *Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

PARÁGRAFO 4. *Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de las titulares mineras de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FLH-153**, informándoles que se encuentran incursas en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, esto es, “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; para que dé cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:



- Contar con personal calificado en la práctica de emergencias y brigadas.
- Implementar manual de operación segura para las volquetas, e implementar preoperacionales para todas las maquinas utilizadas.
- Implementar procedimientos de Trabajos Seguro faltantes para las operaciones y actividades desarrolladas en la empresa y socializar los mismos.
- Implementar sistemas con su respectivo registro de medición de ruido y vibración para identificar las maquinas o equipos que generen niveles superiores a los límites permisibles.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

El anterior acto administrativo fue notificado al señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, a través de publicación de aviso GGN-2024-P-0444 con fecha de fijación el día 04 de septiembre de 2024 y desfijación el día 10 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de septiembre de 2024, según constancia de certificación electrónica GGN-2024-CE-2254 del 15 de octubre de 2024.

Mediante radicado No. 20241003515702 del 1 de noviembre de 2024, el señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, titular del Contrato de Concesión No. FLH-153, allegó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000424 del 15 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLH-153, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003515702 del 1 de noviembre de 2024, se presentó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC-000424 del 15 de abril de 2024.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (…).”

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(…) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (…)

***Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado*

una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...).*

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por el señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, con el cual solicitó la revocatoria directa manifestando lo siguiente:

SOBRE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo dispuesto al interior del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y estando dentro del término de ley, incoo la solicitud de revocatoria directa total de la Resolución VSC No 000424 del 15 de abril de 2024.

La norma en comento determina:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Conforme a lo anterior y bajo el amparo normativo solicito la revocación total de la Resolución VSC No 000424 del 15 de abril de 2024, pues la misma se emitió en contravía de las normas aplicables en su momento causando un agravio injustificado. Lo anterior sustentado en los argumentos que a continuación se desarrollan y exponen:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

LA DECISIÓN ESTÁ EN MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O A LA LEY Y CAUSA UN AGRAVIO INJUSTIFICADO

Sea preciso indicar que se invoca la primera y tercera causal, porque como titular me veo ante una oposición manifiesta a las normas que rigen la actividad y procedimientos mineros, como también un inminente agravio injustificado como consecuencia en la expedición y notificación de la Resolución VSC No 000424 del 15 de abril de 2024, que impuso multa por la suma de 4036,16 UNIDADES DE VALOR BÁSICO al concesionario del título que represento. Aclarado lo anterior, es justo entrar a citar la argumentación que tuvo la Agencia Nacional de Minería para multar, sanción que acá se ataca, la resolución en su parte motiva concluye expresamente:

“Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLH-153, se identificó que mediante Auto 001893 del 25 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 207 del 30 de noviembre de 2021, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para el cumplimiento de las instrucciones técnicas citadas en los antecedentes del presente acto administrativo, otorgándose un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto para la implementación de tales medidas y la presentación del respectivo informe de cumplimiento que evidenciara, a través de documentos o fotografías, la aplicación de los correctivos, o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. (...) En el Auto GSC-ZC-No. 000235 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 43 del 27 de marzo de 2023, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No FLH-153, no ha dado cumplimiento a la implementación de las medidas técnicas ordenadas.”

(...)

Ahora bien,

Lo anterior se traduce en una falsa motivación y violación del principio de legalidad del acto administrativo que impuso la multa por la suma de 4036,16 UNIDADES DE VALOR BÁSICO dentro del contrato de concesión No FLH-153 a través de la Resolución VSC No 000424 del 15 de abril de 2024, por no haber

notificado el Auto 001893 del 25 de noviembre de 2021, **notificado por estado jurídico No. 207 del 30 de noviembre de 2021** en la forma prevista en la ley durante la emergencia sanitaria del Covid-19.

Se observa que el acto administrativo de trámite, fundamento de la multa por el valor descrito, está viciado en su formación porque al decretarse la sanción, tenemos que la Agencia Nacional de Minería violó el debido proceso al no notificar el Auto 001893 del 25 de noviembre de 2021, **notificado por estado jurídico No. 207 del 30 de noviembre de 2021**, en la forma que ordenó el Decreto Legislativo de Emergencia Sanitaria No. 491 de 2020, durante la pandemia de Covid-19, las actuaciones previas a la multa al titular y al no haberse realizado de esta forma, no logramos ser enterados de la situación jurídica de nuestro expediente de contrato de concesión y no pudimos subsanar lo que se hubiere reflejado en los requerimientos.

Sea efectivo relacionar en el presente escrito que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el cual modificó la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos, en su artículo 4 dispuso:

“ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

La notificación del auto de trámite que sirvió de fundamento para la imposición de la multa dentro del contrato de concesión No FLH-153, es el Auto 001893 del 25 de noviembre de 2021, **notificado por estado jurídico No. 207 del 30 de noviembre de 2021**, actuación de la autoridad minera que fue notificada tan solo por estado en la página de la entidad y no fue comunicada y notificada a la dirección de correo indicada en los oficios que están dentro del expediente, como lo establece el decreto de emergencia sanitaria el cual tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que fue levantada la medida por el Gobierno Nacional.

Ante estas faltas de la autoridad minera, la notificación fue mal efectuada y no surtió los lineamientos legales que había impartido la norma, por lo que dicho requerimiento no está llamado a prosperar dentro del trámite de la multa y al ser así vicia toda la actuación que pone fin al procedimiento administrativo de la Ley 685 de 2001, en Resolución VSC No 000424 del 15 de abril de 2024, que impuso multa por la suma de 4036,16 UNIDADES DE VALOR BÁSICO.

Debe tener en cuenta su despacho, que el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.

Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación que no se consolidó en el presente caso, pues no fuimos notificados en la forma prescrita por la norma de emergencia sanitaria.

De lo expuesto, el ámbito de aplicación del referido decreto como lo dispone el artículo 1º; era para todas las entidades que conforman las ramas del poder público en todos sus órdenes, sectores y niveles. Al ser así, durante la vigencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia por el Covid19 en Colombia, esto es, desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público incluida la ANM, debían efectuar las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos de manera electrónica, como lo define el mismo decreto legislativo – 491 de 2020 en su artículo 2º, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la preponderancia de los intereses generales, la sujeción a las autoridades, a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En efecto, al no haberse advertido como estaba previsto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la notificación - Decreto Legislativo 491 de 2020, a la concesionaria no le era aplicable los efectos del incumplimiento del referido acto administrativo de trámite, por cuanto la entidad omitió una carga procesal que la norma misma le impuso y que por orden le correspondía hacer.

De manera que, probada la falsa motivación y la violación a derechos fundamentales como el principio de legalidad y el debido proceso por no cumplir las órdenes de normas especiales, como la de emergencia sanitaria, están llamados a prosperar cada uno de los cargos expuestos en el presente escrito de revocatoria directa y de manera respetuosa solicito como titular minero sea revocada la multa declarada mediante la Resolución VSC No 000424 del 15 de abril de 2024, que impuso multa por la suma de 4036,16 UNIDADES DE VALOR BÁSICO al contrato de concesión No FLH-153.

Finalmente recordar que la presente solicitud de revocación directa tiene como propósito dar a la autoridad minera la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular nuestro sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño que actualmente me afecta con la decisión de multar.

PRETENSIONES

1. Revocar en su totalidad Resolución VSC No 000424 del 15 de abril de 2024, que impuso multa por la suma de 4036,16 UNIDADES DE VALOR BÁSICO, por ser manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley y por causar un agravio injustificado.”

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado No. 20241003515702 del 1 de noviembre de 2024 en contra Resolución VSC No. 000424 del 15 de abril de 2024, se torna procedente dado a que no está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la Ley ibidem, establece:

Art. 141 Controversias Contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...).” (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

“(...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...).” (Destacado fuera del texto)

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la Resolución VSC No. 000424 del 15 de abril de 2024. El literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la Resolución VSC No. 000424 del 15 de abril de 2024, fue presentada mediante el escrito radicado No. 20241003515702 del 1 de noviembre de 2024. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de controversias contractuales, en concordancia con lo indicado en la Constancia de Ejecutoria de la Resolución VSC - 000424 del 15 de abril de 2024 con No GGN-2024-CE-2254, ejecutoria y en firme el día 26 de septiembre de 2024, por lo cual se procederá a examinar de fondo el pedimento incoado por el señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLH-153.

Respuesta a los argumentos planteados en la solicitud de revocatoria directa:

Sea lo primero aclarar que frente a los argumentos planteados por el recurrente debido a la notificación del Auto GSC-ZC No. 001893 del 25 de noviembre de 2021, acto notificado por estado jurídico No. 207 del 30 noviembre de 2021, que impulso la sanción de multa, frente a las directrices impartidas a esta Entidad a través del Decreto 491 de 2020, y el procedimiento adelantado por la ANM para la imposición de multa del título minero FLH-153, se entrará a analizar, a fin de determinar si la actuación cumplió con los parámetros y fundamentos legales establecidos para el efecto.

Si bien el Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció a través de su artículo 4º que **“hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización”**.

Aunado a lo anterior, tenemos que la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, se mantuvo vigente desde el **28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022** en todo el territorio nacional. Así las cosas, queda en evidencia que frente al Auto GSC-ZC No. 001893 del 25 de noviembre de 2021, acto notificado por estado jurídico No. 207 del 30 noviembre de 2021, le asiste razón al titular minero en concordancia con las disposiciones establecidas por el Gobierno nacional frente a la Emergencia Sanitaria y la notificación de los actos administrativos.

Ahora bien, en cuanto las causales taxativas del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; este despacho se dispone en resolver cada una de ellas:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Analizado el escrito de la solicitud de revocatoria a la luz de las disposiciones mencionadas, se observa que se cumple con los presupuestos exigidos por la ley, de acuerdo con las siguientes razones. En primer lugar, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá cuando se considere que el acto sea contrario a la ley (causal del numeral 1 del artículo 93 de la citada Ley), cuando el peticionario haya interpuesto los recursos que dichos actos sean susceptibles, lo que para el caso en mención, los titulares mineros no presentaron recurso de reposición, razón por la cual se estudió la revocatoria directa presentada con radicado No. 20241003515702 del 1 de noviembre de 2024

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Respecto de trasgredir el interés público o social, o atente contra él; se puede determinar que tanto la solicitud Revocatoria Directa, con radicado No. 20241003515702 del 1 de noviembre de 2024, el interesado no sustentó, demostró y/o motivo la posible violación conforme el interés público o social, o que este atentara en contra del solicitante como sujeto de derechos, a fin de establecer el carácter de lesivo en la decisión administrativa solicitada en revocar.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Se entiende por agravio, como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a un sujeto de derechos, cuando la administración toma decisiones sin justificación, razón, motivo o fundamento, razón por la cual, tanto la solicitud Revocatoria Directa, radicado ANM N° 20241003515702 del 1 de noviembre de 2024, el solicitante de la revocatoria demostró el posible agravio injustificado con la decisión tomada por esta autoridad.

En consecuencia, evidenciándose, la falta de notificación como lo establecía el Decreto 491 de 2020, respecto del Auto GSC-ZC No. 001893 del 25 de noviembre de 2021, acto notificado por estado jurídico No. 207 del 30 noviembre de 2021, resulta necesario revocar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000424 del 15 de abril de 2024, por configurarse la causal 3ª prevista en el artículo 93 de Ley 1437 de 2011 -CPACA, a saber, *“3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*; toda vez que, por lo anteriormente mencionado, se determina que se vulneró los derechos de defensa y contradicción del titular señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, haciendo de ella, una consecuencia adversa a sus intereses relacionada con la multa impuesta al Título Minero No. FLH-153.



En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC-000424 del 15 de abril de 2024, con fundamento en la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento, al señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, titular del Contrato de Concesión No. FLH-153, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.17 15:09:31 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC
Aprobó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000418

DE 2025

(26 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de enero del año 2004, La Empresa Nacional Minera – Minercol LTDA, suscribió el Contrato de Concesión N° 975T con los señores José Fernando Orozco Arango, Celso Gómez Prada, José Abel Ángel y José Manuel Poveda Gómez, para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 32 hectáreas y 3190 m2 ubicado en jurisdicción de los municipios de Cucunuba y Lenguazaque, en el departamento de Cundinamarca, por el termino de veintiocho (28) años contados a partir del 13 de junio del año 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN.

Mediante Otrosí N° 1 suscrito el 16 de mayo de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre del año 2007, se aclaró la cláusula Primera del Contrato de Concesión No.975T por un error de transcripción en cuanto al nombre de uno de las titulares quedando los nombres de los concesionarios como: José Fernando Orozco Arango, Celso Gómez Prada, José Abel Ángel y José Samuel Poveda Gómez.

Mediante Resolución DSM N° 1365 del 11 de diciembre 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y las obligaciones a favor de los señores Belarmino Gil Vargas, Belarmino Gil Rodríguez y José Alirio Gil Rodríguez, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre el 2007.

Mediante Resolución DSM N° 630 del 09 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2007, se resolvió aclarar el artículo y el inciso primero de la Resolución DSM N° 1365 del 11 de diciembre de 2006, donde se declaró perfeccionada la cesión efectuada por los cotitulares quedando como titulares beneficiarios y responsables solidarios de las obligaciones los señores: José Fernando Orozco Arango - 25%, Celso Gómez Prada - 25%, Belarmino Gil Vargas - 16.66%, Belarmino Gil Rodríguez - 16.66%, José Alirio Gil Rodríguez - 16.66%.

Mediante Auto N° SFOM 1878 del 21 de noviembre del año 2007, notificado por estado No. 93 del 13 de diciembre del año 2007, se acogió el Concepto Técnico del 6 de noviembre del año 2007, en el cual Se Aprobó el complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO del título N° 975T, con una producción anual de 11.400 ton de carbón, clasificándola según el Decreto 1666 del 2016 como de Pequeña Minería.

Mediante Resolución SFOM N° 0073 del 28 de marzo del 2008, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2008, e inscrita en el Registro Minero el 12 de junio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor Celso Gómez Prada a favor del señor Pedro María Bello Bello. Los titulares del Contrato de Concesión N° 975T a partir de la ejecutoria de la Resolución en comento quedan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T"

como: 1) Pedro María Bello Bello - 25%; 2) José Fernando Orozco Arango - 25%; 3) Belarmino Gil Vargas - 16,66%; 4) Belarmino Gil Rodríguez - 16,66%; 5) José Alirio Gil Rodríguez - 16,66%.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, en su visor geográfico, se evidencia que el título minero No. 975T, NO presenta superposición con áreas protegidas, áreas restringidas y/o áreas excluibles de minería

El Contrato de Concesión No. 975T NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del radicado N° 20221002195072 del 15 de diciembre del 2022, el abogado Hugo Armando Saboya Avendaño, actuando en su calidad de apoderado de los señores Belarmino Gil Rodríguez y José Alirio Gil Rodríguez, quienes para la fecha eran cotitulares del Contrato de Concesión N° 975T, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor Uriel Orozco Arango y personas indeterminadas, en los siguientes términos:

- "1. Mis representados son beneficiarios del título minero 975T el cual se encuentra vigente, para un área de 32 hectáreas y 3.183 metros cuadrados, ubicada en la vereda "La Ramada", en jurisdicción de los municipios de "Cucunubá" y "Lenguazaque", departamento de Cundinamarca, alinderada por coordenadas, tal como consta en el Certificado expedido por el Registro Minero Nacional. (Adjunto el certificado).*
- 2. Como puede de la deducirse de las visitas hechas por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia de Nacional Minería que se encuentran en el expediente respectivo, dentro del área del título minero 975T en el punto con coordenadas E:1035316.726; N:1076246.547; Z: 2804, no existía bocamina alguna.*
- 3. HECHOS PERTURBATORIOS: El señor URIEL OROZCO ARANGO, presuntamente dueño o poseedor de un predio cuyo suelo está ubicado en área la vereda La Ramada, jurisdicción del municipio de Cucunuba, dentro del área del título minero 975T, quien no es titular minero del título 975T, actualmente y de forma ilegal, está realizando labores de exploración, montajes mineros y explotación de carbón mineral por la bocamina recién construida por él ubicada en las coordenadas E:1035316.726; N:1076246.547; Z: 2804 dentro del título minero 975T en el área del título minero 975T sin la debida autorización, y en perjuicio de los beneficiarios del título minero 975T. (Adjunto plano del área con la ubicación de los trabajos del perturbador)."*

Mediante Resolución GSC N° 000262 del 23 de agosto de 2023, se resolvió conceder amparo administrativo solicitado por el señor Hugo Armando Saboya Avendaño, actuando en representación de los titulares mineros, en contra el señor Américo Cárdenas.

Mediante Resolución VCT No. 00603 del 08 de agosto de 2024, se aprobó el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor PEDRO MARIA BELLO BELLO, cotitular del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de los señores ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, en un porcentaje de (2,12%); YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA, en un porcentaje de (2,12%) y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, en un porcentaje de (2,14%). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2025

Mediante Resolución GSC No. 00306 del 20 de agosto del 2024, se concedió el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado 20241003017892 del 22 de marzo de 2024, por la doctora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión No. 975T, señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, y PEDRO MARIA BELLO BELLO, título localizado en los municipios de Cucunuba y Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, en contra de Personas Indeterminadas.

A través de la Resolución VCT N° 805 del 26 de septiembre del 2024, ejecutoriada y en firme el 3 de diciembre del 2024, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de diciembre del 2024, se determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- APROBAR la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 975T (entiéndase el 16,66%), que le corresponden al señor JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.944, a favor de los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T"

identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. 975T, a los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO 2. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.944, como cotitular del Contrato de Concesión No. 975T, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. – En virtud del artículo 1° de la presente resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 975T (entiéndase el 16,66%), a favor de los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. - APROBAR la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 975T (entiéndase el 16,66%), que le corresponden al señor BELARMINO GIL RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583, a favor de los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. 975T, a los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, quienes quedarán subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO 5. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor BELARMINO GIL RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583, como cotitular del Contrato de Concesión No. 975T, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. ARTÍCULO 6. – En virtud del artículo 4° de la presente resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 975T (entiéndase el 16,66%), a favor de los señores/as ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

Mediante el radicado N° 20251003696342 del 30 de enero del 2025, el abogado Hugo Armando Saboya Avendaño, apoderado de los señores Belarmino Gil Rodríguez y José Alirio Gil Rodríguez solicitó información sobre el trámite de amparo administrativo interpuesto con el radicado N° 20221002195072 del 15 de diciembre del 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la solicitud, se evidencia que las personas quienes, a través de apoderado, interpusieron la acción de amparo administrativo, a la fecha no son titulares mineros y en tal virtud carecen de la legitimación en la causa por activa, la cual, conforme al artículo 307 de la Ley 685 del 2001, radica únicamente en los beneficiarios de un título minero, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T"

*"Artículo 307. Perturbación. **El beneficiario de un título minero** podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

En efecto, la solicitud de amparo administrativo fue presentada por el abogado Hugo Armando Saboya Avendaño, actuando en su calidad de apoderado de los señores Belarmino Gil Rodríguez y José Alirio Gil Rodríguez. No obstante, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA Minería-, **se evidencia que dichos señores a la fecha no tienen la calidad de titulares mineros.**

Lo anterior puesto que a través de la Resolución VCT N° 805 del 26 de septiembre del 2024, ejecutoriada y en firme el 03 de diciembre del 2024, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de diciembre del 2024, se ordenó la exclusión de los señores Belarmino Gil Rodríguez y José Alirio Gil Rodríguez como titulares del Contrato de Concesión N° 945T, habida cuenta de la cesión de derechos por estos efectuada a favor de los señores Elba Saboya De Castiblanco, Yury Magnolia Castiblanco Saboya y Johan Leonardo Castiblanco Saboya.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería no puede darle trámite a una solicitud de amparo administrativo que no ha sido presentada por quienes a la fecha son los titulares mineros del Contrato de Concesión N° 975T.

Es de anotar que, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión N° 975T, se evidencia que el mismo día 15 de diciembre del 2022 en el cual fue presentado el radicado N° 20221002195072, el abogado Hugo Armando Saboya Avendaño presentó un amparo administrativo mediante el radicado N° 20221002195422 del 15 de diciembre de 2022, siendo este resuelto a través de la Resolución GSC N° 00262 del 23 de agosto del 2023.

A su turno, también se tiene que los señores Belarmino Gil Rodríguez y José Alirio Gil Rodríguez, quienes para ese momento tenían la calidad de cotitulares del Contrato de Concesión N° 975T, a través de su apoderada Yineth Rocío Turmequé Sierra, presentaron una solicitud de amparo administrativo mediante el radicado N° 20241003017892 del 22 de marzo de 2024, el cual fue resuelto a través de la Resolución GSC N° 00306 del 20 de agosto del 2024.

Ahora bien, desde el cambio de titularidad en el Contrato de Concesión N° 975T, ninguno de los titulares mineros Belarmino Gil Vargas, José Fernando Orozco Arango, Pedro María Bello Bello, Johan Leonardo Castiblanco Saboya, Yury Magnolia Castiblanco Saboya o Elba Saboya De Castiblanco, han presentado una solicitud de amparo administrativo por los mismos hechos relacionados en el N° 20221002195072 del 15 de diciembre del 2022, razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería puede suponer que la presunta perturbación alegada ha cesado; todo esto, por supuesto, será objeto de verificación en la próxima visita de fiscalización que adelante esta entidad.

Por lo tanto, se reitera, que la Agencia Nacional de Minería rechazara la solicitud de amparo administrativo presentada mediante el radicado N° 20221002195072 del 15 de diciembre del 2022, **toda vez que la misma no fue allegada por ninguna de las personas que a la fecha tienen la calidad de titulares mineros.** Lo anterior sin perjuicio que estos últimos, en caso que así lo estimen conveniente, y ante la existencia de una perturbación dentro del área del título, puedan ejercer la facultad que les otorga el artículo 308 de la Ley 685 del 2001 y presentar una nueva solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20221002195072 del 15 de diciembre del 2022 por el abogado Hugo Armando Saboya Avendaño, actuando en su calidad de apoderado de los señores Belarmino Gil Rodríguez y José Alirio Gil Rodríguez, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al abogado HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO, en calidad de apoderado de los señores BELARMINO GIL RODRÍGUEZ y JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ y a los señores BELARMINO GIL VARGAS, JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO, JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, PEDRO MARIA BELLO BELLO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA y ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, titulares del contrato de concesión No. 975T de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.05.26
08:43:15 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado GSC-ZC
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000424 DE 2025
(26 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de enero de 2008 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGENOMINAS- y el señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, suscribieron el Contrato de Concesión No. HID-080010X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 9 hectáreas y 7.943 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 23 de enero de 2008, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del Auto GET No. 96 del 01 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 058 del 30 de octubre de 2012, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras - PTO para la explotación de CARBÓN en el área del Contrato de Concesión No. HID-080010X, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico del 10 de septiembre de 2012.

Mediante Resolución No. 005291 del 12 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HID-080010X, que hacen parte del titular minero GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO a favor de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

El Contrato de Concesión No. HID-080010X NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del radicado N° 20241003458212 del 08 de octubre del 2024, la señora Claudia Isabel Marín Baños, en su calidad de representante legal de la empresa Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión N° HID-080010X, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado efectuada por personas indeterminadas. Manifestó la querellante lo siguiente:

“(…) Que recientemente, personas indeterminadas han venido realizando actividades de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero No. HID080010X, esto, mediante el avance de un inclinado. Lo anterior, sin tener autorización alguna por parte de COLUMBIA COAL COMPANY S.A., como titular. El detalle de las actividades es el siguiente:

Explotadores ilegales	Indeterminados
-----------------------	----------------

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

Domicilio del explotador	Desconocido
Ubicación	Contrato de Concesión No. HID-080010X
Bocamina	Desconocido
Coordenadas	NORTE: 1076024.306 ESTE: 1034733.49 LATITUD: 5.283611 LONGITUD: -73.764171
Cota	2.743 msnm
Tiempo de Explotación	Recientemente han venido ejecutando actividades de desarrollo, preparación y explotación.
Método de Explotación	Se encuentran cumpliendo labores de recuperación, desarrollo, preparación y explotación del yacimiento.
Área Intervenida	Desconocida.
Volumen de material removido	Desconocido.

Por lo anterior, hacemos constar que no somos responsables de daños y perjuicios que se puedan ocasionar en virtud de dichos trabajos, así como de accidentes que puedan llegar a presentarse, dadas las condiciones anti-técnicas y riesgosas en las cuales se desarrollan estas actividades.”

Una vez revisada la solicitud, se determinó que cumplía con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual a través del Auto GSC-ZC N° 1511 del 8 de noviembre del 2024, notificado mediante Edicto N° GGN-2024-0625 del 12 de noviembre del 2024, fijado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunubá el día 12 de noviembre del 2024 y desfijado el día 14 de noviembre del 2024; y además, notificado mediante Aviso N° GGN-2024-0626 del 12 de noviembre del 2024, fijado en el lugar de la perturbación por parte de la Personería Municipal de Cucunubá el día 20 de noviembre del 2024; se fijó fecha para la diligencia de amparo administrativo de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo los días 28 y 29 de noviembre del 2024, iniciando el día 28 de noviembre de 2024 a las 10:30 am, en las instalaciones de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto a la presunta perturbación señalada por el querellante.

SEGUNDO: Comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda con la notificación por edicto del presente auto a los querellados, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación.

Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del EDICTO por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comisionar a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda a fijar AVISO correspondiente en el lugar donde se desarrollan la presunta perturbación. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación.”

No obstante lo anterior, por motivos de fuerza mayor, la diligencia señalada anteriormente no pudo ser efectuada, razón por la cual a través del Auto GSC- ZC N° 1555 del 22 de noviembre del 2024, notificado mediante Edicto GGN-2024-P-0668 del 22 de noviembre del 2024 y por Aviso GGN-2024-P-0669 del 22 de noviembre del 2024, se reprogramó la diligencia y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 12 y 13 de diciembre del 2024, en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Señalar nueva fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo los días 12 y 13 de diciembre del 2024, iniciando el día 12 de diciembre del 2024 a las 10:30 am, en las instalaciones de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto a la presunta perturbación señalada por el querellante.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

SEGUNDO: Comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda con la notificación por edicto del presente auto a los querellados, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación.

Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del EDICTO por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comisionar a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda a fijar AVISO correspondiente en el lugar donde se desarrollan la presunta perturbación. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación.”

Dentro del expediente se cuenta con Constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Despacho de la Alcaldía Municipal de Cucunubá, donde se señala que el Edicto GGN-2024-P-0668 del 22 de noviembre del 2024 fue fijado el día 26 de noviembre del 2024 y se desfijó el día 28 de noviembre del 2024. Asimismo, se tiene la Constancia de Notificación fechada el 06 de diciembre del 2024, emitida por la Personería Municipal de Cucunubá, donde se indica que la fijación del Aviso GGN-2024-P-0669 del 22 de noviembre del 2024, se efectuó el día 6 de diciembre del 2024, en el lugar de la perturbación señalado por el querellante.

El día 12 de diciembre del 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° HID-080010X, en la cual en se constató la presencia de las partes de la siguiente manera:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
LUCIA ERAZO MARTINEZ Apoderada representante legal de la sociedad titular minera	C.C 1010182953	Carrera 7 # 74b # 36. Piso 2. Bogotá D.C notificaciones@carbocoque.com
AUGUSTO VILLAMIL Querellado	C.C 1076654637	Vereda Pueblo Viejo Karoldaz25@gmail.com

Inicialmente, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante, **LUCIA ERAZO MARTINEZ** quien manifestó lo siguiente:

“Vengo en calidad de apoderada de Columbia Coal Company en virtud del poder otorgado por la doctora Claudia Isabel Marin, representante legal de la compañía. Nos presentamos en virtud del amparo administrativo radicado el pasado 8 de octubre del 2024 con el radicado 20241003458212, a través del cual pusimos de presente ante la autoridad minera que personas indeterminadas han venido adelantando actividades de desarrollo, preparación y explotación, en el área de nuestro contrato de concesión identificado con la placa HID-080010X, sin ninguna autorización por parte de la compañía que figura como titular del contrato de concesión señalado.

Las coordenadas de las actividades en mención se encuentran descritas en el documento radicado ante la agencia. Dejamos la constancia de que no somos responsables de los daños y perjuicios que se puedan llegar a ocasionar en virtud de los trabajos que adelanten dichas personas indeterminadas, ni como de accidentes que puedan llegar a presentarse, dadas las condiciones antitécnicas y riesgosas, en las cuales se desarrollan estas actividades”

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al señor **AUGUSTO VILLAMIL**, quien concurrió a la diligencia como querellado y quien señaló lo siguiente:

“Nosotros habíamos recibido el terreno por una deuda, y nos habían dicho que estaba en una zona libre donde no existía ningún título ni superposición alguna. Como nos informaron que en el lugar había carbón, empezamos a extraerlo como parte de la deuda. El predio donde se ubican las labores no es de nuestra propiedad, sino que nos permiten el acceso para el pago de la deuda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

Dejo constancia que no me opongo a la visita adelantada por la agencia en virtud del presente amparo administrativo, y además que no hemos efectuado labores de explotación, sino únicamente estamos en exploración bajando el inclinado para determinar la presencia de mineral.

Queremos agregar que nosotros hemos bajado el inclinado casi en derrumbes, pero al igual se ha pagado su seguridad social y se mantienen los equipos de gases. Queremos resaltar que desde que llegamos a la mina existían previamente labores adelantas por personas diferentes a nosotros.

Nosotros estamos explorando y en caso de encontrar mineral, pensábamos mejorar la infraestructura y buscar un acuerdo con el titular minero”

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HID-080010X, en el cual se determinó lo siguiente:

“4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID080010X

En la jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No. 001511 del 8 de noviembre de 2.024, se ordenó la práctica de la diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM No. 20241003458212 del 8 de octubre del 2024, por la señora Claudia Isabel Marín Baños, en su calidad de representante legal de la empresa Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión No. HID080010X, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación que se vienen ejecutando dentro de dicha área.

Posteriormente, contando con el acompañamiento de la señora Lucia Erazo Martínez apoderada Representante Legal de la sociedad titular Columbia Coal Company S.A, por parte de los querellantes y el señor Augusto Villamil por parte de los querellados, con quienes después de reunirnos en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Cucunubá se procedió a realizar desplazamiento al área del título minero No. HID-080010X, lugar de los presuntos hechos, con el fin de continuar con la diligencia de amparo administrativo

Una vez en campo se procedió a realizar georreferenciación de la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo con GPS Gamin 64S, brújula Brunton y registro fotográfico con Tablet marca Samsung, todos estos equipos propiedad de la Agencia Nacional de Minería; a continuación, se relacionan las coordenadas y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, los cuales se especifican en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	La Esperanza	5.283334	-73.764371	2.775 m.s.n.m.	Se georreferenció Bocamina denominada La Esperanza con GPS Garmin 64S y Tablet Samsung propiedad de la ANM, la cual se encontraba inactiva al momento de la diligencia, con reja y no se evidenció personal en la misma; dicha labor minera tiene una dirección azimutal de 131° y una inclinación de 54°. Una vez graficadas las coordenadas capturadas en campo, se pudo establecer que la bocamina se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. HID-080010X, generando perturbación al mismo.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 12 y 13 de diciembre de 2024, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No. 001555 del 22 de noviembre de 2.024, a través del cual se ordenó la práctica de la diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM No.20241003458212 del 8 de octubre del 2024, por la señora Claudia Isabel Marín Baños, en su calidad de representante legal de la empresa Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión No. HID-080010X, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación y/o despojo por parte de personas indeterminadas dentro del área del contrato de concesión del querellante.

Una vez graficadas las coordenadas capturadas en campo de la bocamina denominada La Esperanza (coordenadas Longitud: 5.283334, Latitud: -73.764371 y Altura: 2.775 m.s.n.m.), se pudo establecer que la bocamina se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. HID-080010X, generando perturbación al mismo.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado N° 20241003458212 del 08 de octubre del 2024, por parte de la señora Claudia Isabel Marín Baños, en su calidad de representante legal de la empresa Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión N° HID-080010X, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar, primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Bajo estos lineamientos normativos, y con base en las conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025, en sentir de la Agencia Nacional de Minería, en el presente asunto se cuenta con la verificación técnica exigida por el código minas para concluir que existe una perturbación dentro del área del Contrato de Concesión N° HID-080010X, puesto que la bocamina denominada La Esperanza (coordenadas Longitud: 5.283334, Latitud: -73.764371 y Altura: 2.775 m.s.n.m.), se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. HID-080010X, generando perturbación al mismo.

La Agencia Nacional de Minería se permite reiterar que cualquier clase de labor minera no autorizada por el titular minero, constituye una perturbación que lesiona sus derechos y lo faculta para solicitar el amparo administrativo. En el presente caso, se evidenció técnicamente la existencia de una bocamina ubicada dentro del área del contrato de concesión cuya titularidad recae sobre el querellante.

De esta manera, conforme a lo preceptuado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001, a través del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025 se verificó técnicamente que dentro de los linderos del título del querellante existen labores mineras no autorizadas por parte del titular minero, lo cual lesiona su derecho de exclusividad a explotar dentro del área del título otorgado.

Así las cosas, resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación desarrollada por personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión N° HID-080010X, en la bocamina denominada La Esperanza, georreferenciada en las coordenadas Longitud: 5.283334, Latitud: -73.764371 y Altura: 2.775 m.s.n.m.

Por lo tanto, se procede a ordenar la inmediata suspensión de la perturbación evidenciada dentro del área del Contrato de Concesión N° HID-080010X, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de Cucunubá-Cundinamarca.

La autoridad minera no acoge los argumentos planteados dentro de la diligencia de verificación por parte del querellado, señor AUGUSTO VILLAMIL, puesto que sus afirmaciones de estar adelantando labores de exploración y no de explotación, o de su ignorancia sobre la existencia de un título minero en el lugar donde desarrolla sus trabajos mineros, en manera alguna impiden la procedencia, en el presente caso, del amparo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

solicitado por el titular minero. Así mismo, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Finalmente, es importante recordar que la única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, es contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, situación que no se dio, por lo tanto se debe proceder según lo indicado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20241003458212 del 08 de octubre del 2024, por la señora Claudia Isabel Marín Baños, en su calidad de representante legal de la empresa Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión N° HID-080010X, en contra de los querellados, el señor Augusto Villamil y personas indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor AUGUSTO VILLAMIL y PERSONAS INDETERMINADAS en la bocamina denominada La Esperanza, georreferenciada en las coordenadas Longitud: 5.283334, Latitud: -73.764371 y Altura: 2.775 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunubá-Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la perturbación en la bocamina denominada La Esperanza, georreferenciada en las coordenadas Longitud: 5.283334, Latitud: -73.764371 y Altura: 2.775 m.s.n.m, operada por el señor AUGUSTO VILLAMIL y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 1 del 02 de enero del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Columbia Coal Company S.A, titular del Contrato de Concesión N° HID-080010X, a través de su apoderada o a través de su representante legal -señora Claudia Isabel Marín Baños-; y al señor AUGUSTO VILLAMIL, en su calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HID-080010X”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.05.26 08:46:05
-05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado GSC-ZC
VoBo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Reviso: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC